

Señor

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E.

S.

D.

Ref.: Proceso No. 11001-41-89-033-2020-00289-00
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes : YOBANY RODRIGUEZ OSPINA

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA –
ETIB SAS -
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SERGIO ALDEMAR RODRIGUEZ SANCHEZ

Contestación de demanda.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en ejercicio y de representación del poder general que me ha conferido el señor DIEGO AUGUSTO MARTINEZZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No. 19.359.294 de Bogotá, quien obra como representante legal suplente de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. -, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, según certificado de Cámara de Comercio que se anexa a este escrito, estando dentro del término legal de traslado, procedo a dar CONTESTACION a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A. A LOS HECHOS:

1. Al primero: Parcialmente cierto. En efecto se presentó un accidente en dicho lugar que corresponde a un “Punto de Inicio de Ruta”, es decir una especie de paradero donde terminan y empiezan los recorridos de una ruta y donde se estacionan los vehículos para hacer el turno y esperar la orden de salida. Por tanto, se trata de un sitio de uso específico para autobuses y personal de la empresa, razón que explica la presencia del demandante en el sitio, pues se trata de un funcionario de la empresa que se desempeña como conductor y que se encontraba en el sitio en razón de sus funciones. Si bien las autoridades de tránsito hicieron presencia en el sitio y levantaron el respectivo informe, en realidad, se trata de un “Accidente de Trabajo” en la medida en que el hecho compromete a dos compañeros de trabajo que operaban en el sitio que usa la empresa para la operación regular de sus vehículos en una de sus rutas.

2. Al segundo: No es cierto. El señor YOBANY RODRIGUEZ OSPINA no se desplazaba como peatón. Como antes se señaló, se trataba de un operario de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB SAS que se encontraba en el sitio en razón del ejercicio de sus funciones como conductor de bus y que tenía conocimiento de las operaciones y movimientos de los vehículos en ese sitio.

3. **Al Tercero:** No es cierto. Según el Croquis que hace parte Informe de Tránsito aportado por el propio demandante se puede advertir que el desplazamiento se realizaba en sentido sur-norte.

4. **Al Cuarto:** Es cierto.

5. **Al quinto:** Es cierto.

6. **Al Sexto:** No es cierto. Según las indagaciones realizadas, el vehículo de placas VEM 254 estaba siendo objeto de una revisión de rutina, toda vez que estaba presentando una fuga de aceite, la cual se estaba intentando corregir por parte del señor SERGIO ALDEMAR RODRIGUEZ SANCHEZ, razón por la cual debió maniobrar el vehículo en el mismo sitio donde se encontraba con el propósito de poder desarrollar su función como Auxiliar de Ruta. No existe ninguna referencia relativa a un desplazamiento acelerado y, según afirma, el señor Rodríguez, tomó la precaución de observar por el espejo sin que haya advertido la presencia de persona alguna, lo cual hace suponer una presencia imprudente del demandante en la línea de recorrido del autobús.

7. **Al séptimo:** Es cierto.

8. **Al Octavo:** Parcialmente cierto. Es cierto que los policiales hicieron el correspondiente informe y levantamiento del croquis y que hicieron las descripciones aludidas; no obstante, no es cierto que ellos puedan dar fe de las causas del accidente, pues no se encontraban en el sitio al momento de su ocurrencia (6:00am), sino que hicieron presencia media hora más tarde (6:30am), tal como consta en el respectivo informe. Por ello, no son testigos de los hechos y mal pueden sustentar su apreciación. Por lo mismo, sus afirmaciones no constituyen más que “hipótesis” – como dice el informe – especulativas de lo que pudo haber ocurrido, más no de lo que efectivamente aconteció. Se descarta la velocidad, pues, como ya se ha dicho, el vehículo hacia parte de una flota de buses que se encontraban en este sitio, que estaba siendo movilizado para la realización de una revisión de rutina y el cual se halla dotado con i) luces que encienden automáticamente al activar la marcha de reverso, con ii) una señal sonora o alarma que igualmente se activa de manera automática para advertir a los presentes sobre su desplazamiento hacia atrás y iii) con luces estacionarias que advierten, por igual, sobre la presencia del automotor.

9. **Al noveno:** Es cierto.

10. **Al décimo:** Parcialmente cierto. Es cierto que el demandante infortunadamente sufrió lesiones; pero, no es cierto, que la incapacidad haya sido de 153 días, pues, como se puede constatar en el Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal del 1º de diciembre de 2018, aportado por el demandante, la misma solo es de 45 días y tiene el carácter de definitiva.

11. **Al décimo primero:** : Es un hecho compuesto: No nos consta, pues la empresa que representó no fue informada de dichas diligencias ni ha sido parte de actuación alguna diferente a la presente donde se discutan los mismos hechos. La incapacidad ciertamente es de 45 días y no de 153.

12. **Al décimo segundo:** Es cierto.

13. **Al décimo tercero:** Parcialmente cierto. Ciertamente en cuanto para la época de los hechos el demandante era trabajador de dicha empresa, lo cual constituye una confesión y los ingresos básicos, como él mismo lo ha certificado, eran menores a los señalados.

14. **Al décimo cuarto:** No nos consta nada al respecto, por tratarse de situaciones relativas al entorno del demandante, las cuales desconocemos y que deberán probarse en el proceso.

15. **Al décimo quinto:** No nos consta. No somos parte ni hemos sido notificados de actuación alguna en esas dependencias.

Al décimo sexto: No nos consta. No hemos sido informados de dichas gestiones.

Al décimo séptimo: No nos consta. No hemos sido enterados de dichos trámites.

Al décimo octavo: Es cierto. Por tratarse de un accidente de trabajo, la gestión del demandante debió surtir ante la ARL Sura, la cual asegura ese tipo de siniestros.

Al décimo noveno: Es cierto. No se ha establecido la existencia de ninguna obligación a cargo de mi representada y, por consiguiente, no había lugar a realizar ningún pago. Adicionalmente, por tratarse de un asunto amparado como riesgo laboral, debe ser asumido por la ARL respectiva.

Al vigésimo: Es cierto.

B. A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones fácticas y jurídicas que más adelante se expresan como excepciones y objeciones a la estimación de perjuicios y, además, por lo siguiente:

1. Frente a la declaratoria civil de responsabilidad solidaria nos oponemos por tratarse de un accidente de trabajo, en el que se ha materializado la existencia de un riesgo que afecta a la integridad física de un operario como consecuencia del ejercicio de sus funciones por otro empleado de la empresa y que debe ser asumido por las compañías aseguradoras.
2. No nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad frente a los perjuicios de SEGUROS MUNDIAL S.A.
3. Por las mismas razones anteriores y por estar también comprometida la responsabilidad culposa del propio demandante YOBANY RODRIGUEZ OSPINA como determinante exclusivo de sus propias lesiones o, por lo menor por haber concurrido con su propia imprudencia a la materialización del resultado lesivo, también nos oponemos a la tercera de las pretensiones.
4. Nos oponemos al pago de daños materiales por no estar debidamente acreditados dentro de la demanda.
5. En relación con la quinta pretensión nos oponemos por no existir ninguna prueba directa o al menos indicativa de la posible existencia de perjuicios morales, los que por demás no se describieron en la demanda en qué consistían y sin que Medicina Legal haya dictaminado ningún tipo de secuela psicológica. Igual ocurre con los daños en la salud, los cuales no se han descrito en la demanda en sus factores constitutivos y que ni el juez ni los demás sujetos procesales pueden suponer su existencia, naturaleza y entidad.
6. Nos oponemos también a la indexación y condena en costas, por las razones antes expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos se declaren no probadas dichas pretensiones y se haga la correspondiente condena en costas.

B. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. Culpa exclusiva – o al menos compartida - de la propia víctima y ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA - ETIB SAS –.

El artículo 2357 del Código Civil Colombiano establece que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha venido decantando los elementos de la responsabilidad civil, señalando que: *“con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”*¹

En el presente caso, el demandante señor YOBANY RODRIGUEZ OSPINA ha mencionado que era operario también de autobuses de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, para justificar su presencia en el sitio y momento de los hechos, pues, como ya se ha afirmado, ellos tuvieron ocurrencia en uno de los paraderos de aquella. Por lo mismo, tenía pleno conocimiento de las actividades que allí se desarrollaban, de los movimientos de los vehículos allí parqueados y de las diversas maniobras para las revisiones rutinarias que sobre los mismos vehículos se hacían. Por tanto, no resulta admisible que estuviera haciendo presencia en un lugar que era el centro de operaciones de los automotores en dicho parqueadero y que no se encontrara en un sitio seguro para su integridad.

De otro lado, tampoco resulta admisible que no haya podido percatarse del desplazamiento del autobús, el cual se halla dotado con señales luminosas y de audio que advierten su presencia y su movimiento.

Todas las personas tienen derecho a utilizar el servicio público de transporte colectivo de personas para desplazarse por la ciudad; pero, deben hacerlo de manera ordenada y reglamentaria. Es decir, deben acatar las reglas del tráfico contenidas en el Código Nacional de Tránsito y las que la prudencia y el resto enseñan. Así lo dispone el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito cuando establece que: ***“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”***

El demandante, si pretende señalar que se trató de un accidente de tránsito, como conductor que era y es, debía saber que, si su rol en ese momento era el de peatón, no podía ubicarse ni permanecer en el sitio donde de manera permanente están circulando automotores de gran volumen, donde los puntos ciegos son abundantes y la velocidad para los operadores es bastante difícil. Eso lo sabía él como conductor y, por ello, no resulta admisible su comportamiento.

Así las cosas, el nexo causal que explica el resultado lesivo padecido por la demandante, deriva del comportamiento de la propia víctima demandante, quien de manera consciente e imprudente generó de manera innecesaria una situación de riesgo que se materializó infortunadamente en el padecimiento de la lesión descrita en la demanda, consistente en haberse ubicado y haber permanecido en un sitio de operaciones de autobuses (paradero terminal) sin advertir los movimientos de los vehículos que allí se encontraban en operación. En relación con mi representada la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA, no existe ningún nexo causal, pues no corresponde a un accionar irregular de la misma sino al desarrollo de sus propias operaciones y con conocimiento de sus propios funcionarios, por lo que no podrá ser condenada por los hechos que nos ocupan.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018

2. Abuso del Derecho y Enriquecimiento sin Causa.

El artículo 83 de la constitución política plantea la obligación de actuar de buena fe, obligación que es impuesta a los particulares y a las autoridades públicas. Presunción de buena fe que opera en todas las gestiones que se adelantan ante las autoridades públicas y que se puede presentar de tres maneras: a) Como criterio de apreciación y de interrelación de los actos jurídicos, en su aspecto relacionado con la noción de justicia. b) Como aspecto de obligación en las nociones jurídicas c) Como objeto de protección legal y d) La buena fe no puede partir del desconocimiento de la ley.

NO pretendemos desconocer las afectaciones padecidas por la demandante ni deslegitimar el ejercicio de la acción judicial. Pero a nadie le es permitido pretender aprovecharse de su propio dolo, culpa o negligencia en su propia causa.

Por ello no resulta lógico ni razonable que pretenda el pago de más de treinta y tres millones de pesos por unos perjuicios que ni siquiera se tiene conocimiento en qué consisten, pues no fueron descritos en la demanda.

Su aptitud abusiva se traduce también en el hecho de pretender sacar provecho económico de su propia culpa, al demandar para que se le indemnicen los perjuicios que ella misma causó, como se verá a continuación.

3. Las genéricas que surjan de la aplicación del art. 282 del C.G.P.

Invoco como excepciones genéricas de fondo aquellas que en el curso del proceso y del debate probatorio sirvan para desestimar las pretensiones del actor.

C. PRUEBAS

1. Testimoniales:

Se reciba el testimonio del señor ALEXANDER ROJAS funcionario de ETIB, quien en calidad de "Recomoto" o funcionario de seguridad vial, hizo presencia en el sitio de los hechos una vez éstos tuvieron ocurrencia, para que declare en relación con los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en su sitio de ocurrencia. Se le puede citar en la Diagonal 74 Sur No. 45-82 de Bogotá, D.C. Correo electrónico: alexro55@hotmail.com.

2. Interrogatorio de Parte:

Se solicita se decrete el interrogatorio al demándate YOBANY RODRIGUEZ OSPINA para que absuelvan las preguntas que la parte demandada les formule en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con aspectos puntuales de sus pretensiones y los hechos en que las fundamentan, en especial los soportes de su estimación de daños y las consideraciones atrás realizadas.

3. Documentales:

3.1. Se tenga como prueba el reporta que se hizo a la ARL Sura del accidente de trabajo de que trata esta demanda.

3.2. Se oficie a la ARL sura con el fin de que certifique si, con ocasión de los hechos de la demanda, el señor YOBANY RDORIGUEZ OSPINA identificado con la CC. No. 1.012.388.921 realizó alguna petición, trámite o reclamación; en caso, positivo se certifique su resultado y se alleguen las copias correspondientes a esas actuaciones. Se allega derecho de petición en tal sentido.

3.3. Certificado de afiliación del demandante a la ARL Sura.

F. ANEXOS

- Escritos de Llamamiento en Garantía
- Los documentos relacionados como pruebas
- Certificado de existencia y representación general de ETIB SAS; donde consta que obro como apoderado general.
- Escrito de Excepciones previas

Sírvase señor Juez, reconocerme como apoderado de La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS. - y darle el trámite legal a la presente contestación de demanda.

Copia de este escrito y sus anexos se envía coetáneamente por igual a todos los sujetos procesales. De este escrito y sus anexos se envía copia a los demás sujetos procesales cuya dirección electrónica se conoce.



JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

TP. 46.486 / CC. 19472003

Correo electrónico: josegpastran@hotmail.com



CE-CC-2021 - 0648
Bogotá D.C., abril 13 de 2021



COPIA

Señores:
ARL SURA/ MEDICINA LABORAL
Avenida el Dorado No.68 B-85 Piso 8
Ciudad

Referencia: YOBANY RODRIGUEZ OSPINA C.C. No.1.012.388.92*

Asunto: Solicitud documental proceso Informe de Accidente laboral de fecha 14-07-17

Respetados Señores,

Yo, **HELMAN HUMBERTO MEDINA ROMERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.74.180.979, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal suplente de EMPRESA DEL TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. NIT.900385551-8, en ejercicio del derecho Constitucional de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el Artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente solicitar a su representada se informe y haga entrega de:

1. Se entregue un Informe documental e integral del accidente de trabajo del empleado, el Señor YOBANY RODRIGUEZ OSPINA, ocurrido en la fecha 14-07-2017.
2. Se informe las acciones desplegadas por parte de su representada dentro del evento.
3. Se informe el resultado de la investigación del accidente en el que el señor YOBANY RODRIGUEZ OSPINA se vio inmerso en la fecha ya señalada.
4. Se informe si por parte de su representada se reconoció suma alguna y/o indemnización al respecto del evento.
5. Se informe en detalle en que terminos se dio por terminada la investigación del evento y el cierre de la misma por parte de la ARL.
6. Se solicita que a la respuesta se adjunte toda la información documental que al respecto se tenga por parte de ARL SURA.

De antemano agradecemos su colaboración atendiendo nuestra solicitud lo antes posible, en razón a que la misma se requiere para atender una actuación judicial que actualmente cursa en el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la Ciudad de Bogotá D.C. y se debe reportar lo correspondiente al Honorable Despacho.

Cordialmente,

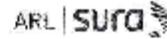

HELMAN HUMBERTO MEDINA ROMERO
Representante Legal (S)

- Anexo
- Copia de la Cédula de ciudadanía RLS
 - Certificado de existencia y representación legal de ETIB S.A.S.

ETIB SAS Ofc. Principal, Avda. Dorado # 68 C-81 Of. 525 Torre Central
Ofic. Administrativas, Autopista sur # 64 E-70 sur PBX: 5022151; Tel. 905.385.651-0 Bogotá - Colombia



INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE



EPS a la que está afiliado: NUEVA EPS S.A. Código EPS: 037 ARL a la que está afiliado: ARL SURA Código ARL: 10
 AFF a la que está afiliado: PROTECCION Código AFP: 009

Identificación general de la empresa

Tipo de vinculación laboral: Empleado Contratante Cooperativa de trabajo asociado

Nombre de la actividad económica:

EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S

Nombre comercial social:

EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S

Tipo de identificación: NI CC CE CNL PA Número: 00000001

Dirección: AUTOPISTA DE LA SUR Teléfono: 4853005 Fax: 4853006

Cuenta electrónica: SANDRA CIVERRI@ETB.COM.CO Departamento: B.C. Municipio: BOGOTÁ Zona: U R

Centro de trabajo donde labora el trabajador

¿Son las ARL del centro de trabajo son las mismas de la sede principal? Si No

Nombre de la actividad económica del centro de trabajo: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S Código de la actividad económica del centro de trabajo: 492101

EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S

Dirección: AV EL DORADO 88 C-81 OF 823 Teléfono: 2617511 Fax: 4853006

Departamento: B.C. Municipio: BOGOTÁ Zona: U R

Identificación de la persona que se accidentó

Tipo de vinculación: Fianza Medio Casado Convivencia o aprendiz Independiente Código:

Primer apellido: RODRIGUEZ Segundo apellido: ORPINA Nombre: YOBANY

Tipo de identificación: NI CC CE CNL PA Número: 101238921 Fecha de nacimiento: 03/01/1997 Sexo: M F

Dirección: C. 151 A BLD. 66-10 P.2 BKR CANTALEJO Teléfono: 2617511 Fax: 4853006

Departamento: B.C. Municipio: BOGOTÁ Zona: U R Cargo: OPERARIO

Ocupación habitual: CONDUCTORES DE BUSES, MICROBUSES Y COLECTIVOS Tiempo de ocupación habitual en momento del accidente: 17.13

Fecha de ingreso a la empresa: 01/02/2010 Salario u honoraria (mensual): \$90000 Jornada de trabajo habitual: Diaria Nocturna Mixta Turnos

Información sobre el accidente

Fecha del accidente: 14/03/17 07:30:00 ¿Ocurre dentro de la empresa? Si No Día de la semana en el que ocurrió el accidente: Viernes

¿Estaba en que jornada? Normal Extra ¿Estaba realizando su labor habitual? Si No ¿Causa? :

¿Causó la muerte al trabajador? Si No Departamento del accidente: B.C. Municipio del accidente: BOGOTÁ Zona donde ocurrió el accidente: U R

Tiempo de reposo tras el accidente: 4.20 Tipo de accidente: Voladura Tránsito Desnivel Resaca u caídas Otro tipo de trabajo

ARL SURA S.A.

Reporte de presunto accidente

Página 1 de 2

VIGILADO por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Medellin, 29 de Enero de 2016

LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS

HACE CONSTAR:

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encuentra(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales desde las fechas indicadas, a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A como trabajadores de EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS que se encuentra EN COBERTURA, en el centro de trabajo 0000000003 - OPERACION, clase de riesgo 4, porcentaje de cotización 4.35%.

Número identificación	Nombre	Fecha inicio afiliación	Código de transacción	Fecha de proceso
C1012388921	RODRIGUEZ OSPINA YOBANY	01022016	21512520	29/01/2016

Para información adicional, puede comunicarse con la Línea de atención ARL en el nivel nacional gratuitamente al 01 8000 51 14 14.

Atentamente,



Dirección de Afiliaciones y Recaudos

Este certificado tiene validez para efectos de afiliación del trabajador a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A así como para su desafiliación

Importante: La información contenida en este certificado puede ser validada en cualquier momento por SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A

Los trabajadores marcados con asterisco (*) son afiliados independientes.

Dirección IP: 172.18.41.147

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA